Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 20 MAY 2022

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. NO.:
11100131030032022000680 0

Subsanada la demanda y en atención a que se cumplen las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **MARÍA TERESA VANOY ACOSTA** y en contra de **JOSÉ ALIRIO RUEDA CASAS y LEONOR MARGARITA PACIFIC URQUIJO,** por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de $160.000.000,oo M/cte., por concepto de capital insoluto , del pagaré **No. 1** base de ejecución; junto con los intereses moratorios generados desde el día de la presentación de la demanda [03/03/2022] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Por los intereses de plazo respecto del capital del numeral anterior, los cuales fueron pactados en el instrumento base de recaudo a una tasa del 2% mensual, liquidados desde el 25 de septiembre de 2020 hasta la fecha en que se presentó la demanda.

3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

4. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8°, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

5. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar

el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3°, art. 8°, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciese.

7. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-39779; ofíciese.

8. Reconocer personería adjetiva al doctor Juan Carlos Tovar Rivera para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 48 hoy 23 MAY 2022

PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario

F.C.